

LA INACTIVIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Jorge FERNÁNDEZ RUIZ*

SUMARIO: I. *La justicia*. II. *El tiempo*. III. *La preclusión*. IV. *La prescripción*. V. *La caducidad*. VI. *La caducidad de la instancia*. VII. *Caducidad de la instancia en el derecho procesal constitucional mexicano*. VIII. *Incongruencia del orden jurídico mexicano en materia de caducidad de la instancia*. IX. *Bibliografía*.

Contrapuestas a las realidades materiales, que son corpóreas y temporales, las ideas son inmateriales y pueden ser eternas; en opinión de Johannes B. Lotz, la idea viene a ser, en primer lugar, el aspecto de una cosa de acuerdo a sus rasgos peculiares; en segundo término, alude al contenido esencial que se manifiesta en su aspecto. A diferencia del concepto, que sigue al ser de las cosas y reproduce su esencia, la idea le precede invariablemente como el arquetipo conforme al cual son configuradas.¹

Las ideas, en el pensamiento de Emmanuel Kant son producto de la razón pura, por tanto, algo incondicionado que no es localizable en una experiencia; se trata de abstracciones mentales formuladas para el avance sistemático del pensamiento que después se pueden emplear como postulados de la razón práctica.

Constituido por el conjunto universo de sistemas relativos a los seres humanos, el sistema social es animado e impulsado por las ideas, las cuales representan su fuerza motriz; con razón Víctor Hugo, en *Los misera-*

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Lotz, Johannes B., "Idea", *Diccionario de Filosofía*, dirigido por Walter Brugger, 7a. ed., trad. José María Vélez Cantarell, Barcelona, Herder, 1972, p. 270.

bles, apunta: “Lo que conduce y arrastra al mundo no son las máquinas sino las ideas”.² Particularmente, en la justicia administrativa, observamos cómo algunas ideas cobran considerable y trascendental relevancia porque, como advertiera Ángel Ganivet, “tienen la vida larga y necesitan del concurso de muchas generaciones”.³

Algunas ideas, por su carácter transitorio y local, son intrascendentes en el tiempo y en el espacio; las añejas se denominan prejuicios, las recientes se llaman caprichos; otras, en cambio, revisten carácter perenne y universal por configurar verdaderas constantes del pensamiento humano de todos los tiempos y latitudes.

En tal contexto, la justicia y el tiempo, entre otras ideas, han sido motivos de preocupación desde los albores de la humanidad y seguramente habrán de perdurar indefinidamente, porque mientras haya alguien que tenga fe en una idea, ésta existe.

Las ideas de justicia y tiempo se entretajan en la conformación del derecho procesal administrativo en un entramado definido en buena medida por el derecho, prueba de ello es que cuando la justicia y el tiempo se intersecan —y ello ocurre con frecuencia en el derecho procesal constitucional—, se producen efectos jurídicos, es decir, consecuencias en el ámbito del derecho, en razón del tiempo, que afectan las pretensiones, las obligaciones y los derechos de los justiciables, como advierte, por ejemplo, la máxima jurídica: “justicia retardada, justicia denegada”.

I. LA JUSTICIA

Se inserta la idea de justicia en los valores fundamentales de la humanidad; Platón la consideró como suprema virtud, la más excelsa de las virtudes morales según Aristóteles; Cicerón la llamó reina y señora de todas las virtudes. “Sin la justicia la vida no sería posible, y si lo fuera, no merecería vivirse”, afirmaba Agustín, obispo de Hipona.

En la mitología griega, Temis es la diosa de la justicia y su hija Astrea lo es de la justicia humana. Hija de Urano y de Gea, Temis obliga, con los oráculos que pronuncia y las normas que emite, tanto a la divinidad como a la humanidad, con una vigencia imperante en el orden material y

² Víctor Hugo, *Los miserables*, Buenos Aires, Sopena, 1948, t. 1, p. 87.

³ Ganivet, Ángel, *Cartas finlandesas*, Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, 1940, p. 20.

en el moral. Astrea emerge en la mitología de la decadencia griega, como hija de Júpiter y Temis, en calidad de diosa de la justicia humana; convive con la humanidad durante la Edad de Oro y sube al Olimpo cuando el crimen hace su aparición en la Tierra.

En la iconografía romana, la justicia humana fue representada por una joven de singular belleza, que en la mano derecha sostiene una espada con la punta hacia abajo, en la mano izquierda una balanza y una venda en los ojos, para denotar su imparcialidad.

En su Diccionario Universal de la Lengua Castellana, Nicolás María Serrano registra entre otras acepciones de la voz justicia, las de: “virtud que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece; el atributo de Dios por el cual arregla todas las cosas en número, peso o medida; una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en arreglarse a la suprema justicia y voluntad de Dios; lo que debe hacerse según derecho o razón”.⁴

Desde luego, existen muchas más interpretaciones que se dan a esta palabra, porque ni filósofos, ni juristas, ni sociólogos, ni políticos, ni estudiosos de disciplina alguna han logrado precisar lo que la justicia es. Al decir de Kelsen, no ha habido cuestión tan debatida con tanta pasión; ninguna ha provocado el derramamiento de tanta sangre y lágrimas, ni dado origen a tan gran cantidad de reflexiones en los más insignes pensadores desde Platón a Kant, como la referente a la justicia.⁵ Luis Legaz Lacambra la entiende como un *telos*, al señalar poéticamente: “la justicia es un horizonte en el paisaje del derecho”.

Inspirados en el pensamiento aristotélico, muchos pensadores consideran a la justicia como la virtud social por excelencia; para otros es un orden social indispensable, regulador de las relaciones humanas, sin el cual la sociedad es imposible; para otros más, un individuo será justo si su comportamiento se aviene a las reglas de ese orden social presuntamente justo, habida cuenta que norma la conducta humana a satisfacción de todos los individuos —o cuando menos la mayoría— para encontrar en él la felicidad; por ello algunos interpretan el anhelo de justicia igual al anhelo de felicidad, y como el individuo no lo pueda satisfacer por sí mis-

⁴ Serrano, Nicolás María, *Diccionario Universal de la Lengua Castellana*, Madrid, Astor Hermanos, Editores, 1881, t. VII, p. 1407.

⁵ Cfr. Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. Albert Casamiglia, Barcelona, Ariel, 1982, p. 35.

mo lo procura en la sociedad, razón por la cual considera a la justicia como la felicidad social, garantizada por un orden social.⁶

En el pensamiento presocrático destaca la escuela pitagórica, cuyo meollo se resume en la frase “el número es la esencia de todas las cosas”. Para Pitágoras la justicia consiste en “la igualdad de lo igual o en el número cuadrado, porque ella recompensa igualmente a lo igual”; por ello el filósofo de Samos denomina al número 4 —primer número cuadrado— la justicia. De la escuela pitagórica proviene, pues, la igualdad aritmética de la justicia conmutativa, como dos siglos más tarde llamara Aristóteles a la que recompensa igualmente a lo igual.

La justicia representa el problema toral de la filosofía platónica, acerca de la cual exige que cada quien haga lo que le corresponde acerca del fin último; la dificultad estriba en determinar qué es lo que corresponde a cada quien; para solucionarla, el fundador de la Academia formuló su teoría de las ideas —entidades trascendentales que existen en un mundo ideal—, la principal de ellas es la del bien absoluto, la cual a su vez presupone la de la justicia, de la que se ocupan la mayoría de los diálogos del discípulo de Sócrates. En el pensamiento platónico, el bien absoluto se identifica con la felicidad pero, al igual que la justicia, nunca se llega a descifrar en su totalidad porque, ambas ideas, en última instancia, constituyen un secreto revelado por la divinidad a unos cuantos escogidos, comprometidos a no comunicarla a los demás.⁷

Para Aristóteles la felicidad es el sumo bien, producto de la virtud del *zoon politikon*, y tiene por la más excelsa de las virtudes a la justicia. El Estado —en el pensamiento aristotélico— es una necesidad, regula la vida humana por medio de leyes cuyo contenido es la justicia, en la que detecta cuando menos dos especies: la conmutativa basada en la igualdad y la distributiva fundada en la proporcionalidad.

Entre otras muchas maneras de entender la justicia, aparece, por ejemplo, como un principio normativo; un ideal inasequible en su totalidad; un fin social al que se tiende y sirve de parámetro para determinar lo justo; una forma *a priori*, según Kant; un valor, en la interpretación fenomenológica; un modelo específico determinado en la norma jurídica, en la versión del positivismo; pero ninguna de las interpreta-

⁶ Cfr. Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 5, p. 36.

⁷ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *Platón: los seis grandes temas de su filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 558 y 559.

ciones hasta ahora formuladas ha podido, en rigor, dilucidar con precisión lo que la justicia es.

Numerosos criterios se han utilizado para tratar de clasificarla con diversos criterios; entre tantos propuestos, recordemos los que dividen a la justicia en moral y civil; universal y particular; conmutativa y distributiva; expletiva y atributiva.

Por justicia moral se entiende la tendencia innata de dar a cada cual lo suyo o lo que le corresponde —aun cuando no se pueda explicar qué es lo uno ni lo otro—. La justicia civil se refiere al apego, espontáneo u obligado, de nuestra actuación al precepto legal.

La justicia universal se interpreta como la reunión de todas las virtudes privadas y públicas; en cambio, la justicia particular protege el derecho individual y castiga su violación o atropello.

La justicia conmutativa postula la igualdad en el arreglo de nuestros derechos u obligaciones para el debido equilibrio de unos y otras entre las partes; está referida, por tanto, a las relaciones registradas entre individuos, basadas primordialmente en la igualdad de lo que se da y lo que se recibe. La justicia distributiva hace referencia a las relaciones de los individuos con el sistema social al que pertenecen para reportar proporcionalmente las cargas y bienes comunes; y por otra parte establece la proporción de los premios y castigos atribuibles a cada individuo por su actuación plausible o vituperable.

La justicia expletiva conserva el derecho con arreglo a la ley y en fuerza a ella misma. La justicia atributiva emplea el derecho aisladamente de la ley en las acciones meramente éticas.

Existen otras muchas clasificaciones de justicia, por ejemplo la vindicativa o correctiva, entendida por la escolástica como la imposición, por parte de la autoridad, de penas y castigos por delitos cometidos. Otro concepto es el de la justicia social, surgido a fines del siglo pasado, conforme al cual la justicia debe operar como un rectificador de los efectos inadmisibles de la fría aplicación de la ley con perjuicio de las clases más desvalidas.

Al ocuparse de la justicia, los filósofos contemporáneos han puesto especial énfasis en el establecimiento de la base conforme a la cual se determina la proporcionalidad; John Rawls afirma “Para nosotros, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distri-

buyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”.⁸

En su libro intitulado *Justice et Raison* —Bruselas, 1963— Charles Perelman sostiene que la justicia es un principio de distribución de bienes, determinables de acuerdo a seis criterios diferentes, conforme a los cuales a cada uno: *a)* lo mismo, *b)* según sus méritos, *c)* según su obras, *d)* según sus necesidades, *e)* según su rango, *f)* según lo atribuido por la ley.

Durante milenios se han realizado múltiples intentos frustráneos, encaminados a definir para siempre la idea de justicia, lo que me hace pensar que la justicia no se puede precisar en términos de género próximo y diferencia específica, de una manera aceptable para todos los individuos de todos los tiempos. La idea de justicia que cada uno forja en su mente es, a mi modo de ver, no sólo subjetiva, sino además, condicionada por las circunstancias de su medio y de su época.

Así, en tiempos de Tarquino *El Soberbio*, en Roma, un padre de familia podía dar muerte a sus descendientes por simples desobediencias, sin dejar de ser por eso un hombre justo; hoy en día, en la llamada Ciudad Eterna, se le consideraría un monstruo de injusticia; lo cual indica la mutabilidad y subjetividad del concepto imperante de justicia: lo que ayer fue justo, hoy no lo es; lo injusto para mí no lo es para otros; la proporcionalidad de la justicia la da el linaje, a juicio de unos, el mérito, la necesidad u otros factores, según otros. Por tanto la idea de justicia es mutable.

Independientemente de su definición, se ha tratado de adornar a la justicia con ciertos atributos, así, se ha dicho, debe ser imparcial —por eso la mitología griega la representaba ciega—, pronta y expedita; hacerla esperar, dijo el moralista francés Jean de La Bruyère, en *Les caracteres*, es injusticia.⁹

Lo menos que podemos desear es que si acaso la vara de la justicia se doblare, “no sea por el peso de la dádiva sino —como dijera el Quijote— por el peso de la misericordia”.¹⁰

⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 23.

⁹ La Bruyère, Jean de, *Los caracteres*, trad. Santiago Cunchillos, Buenos Aires, Sopena, 1948, p. 135.

¹⁰ Cervantes Saavedra, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, Edición del IV Centenario, Alfaguara, 2004, p. 869.

II. EL TIEMPO

Tarea ardua, como pocas, es la de explicar el tiempo; Agustín, obispo de Hipona, al preguntarse ¿Qué es el tiempo?, se hacía la siguiente reflexión: “Si no me lo preguntan lo sé, si lo quiero explicar no lo sé”. Muchos siglos antes, los griegos optaron por personificar esta idea, por medio de su mitología, en la que Cronos, hermano de Temis y, por tanto, hijo del dios Urano (el cielo) y de la diosa Gea (la tierra), personificaba al tiempo, al que se le asignaban como atributos la guadaña y el reloj de arena.

Cronos, desposado con Rea, devoraba a los hijos que ésta le daba, para evitar se cumpliera la profecía de su padre —a quien había castrado instigado por su madre—, consistente en que uno de sus hijos lo destronaría, razón por la cual, cuando Zeus nació, Rea lo entregó a la madre Tierra, y dio a Cronos una piedra envuelta en pañales que éste devoró, creyendo que era su hijo recién nacido.

Llegado Zeus a la edad adulta, logró que Cronos bebiera un brebaje que le hizo vomitar primero a la piedra y luego a sus hermanos, para después destronarlo y confinarlo en el Tártaro, con lo que se cumplió la profecía de Urano; mas, no obstante haber sido destronado, Cronos personifica al tiempo en la mitología griega.¹¹

De manera inexorable, la relación de los hermanos Cronos (el tiempo) y Temis (la justicia) o de la hija de ésta, Astrea (la justicia humana), produce consecuencias en el campo del derecho, pues da lugar, por ejemplo, a la prescripción, a la preclusión y a la caducidad.

III. LA PRECLUSIÓN

La voz latina *precludere*, quiere decir: cerrar, atrancar, taponar, obstruir; de ella deriva la palabra española preclusión, que en el ámbito del derecho procesal significa pérdida de un derecho por no haberlo ejercitado en el plazo señalado en la ley para tal efecto; ello es consecuencia de la estructura del proceso por etapas, concluida cualquiera de ellas ya no admite la realización de más actos procesales propios de la misma y cancela la posibilidad de replantear lo que se resolvió en ella, por haber que-

¹¹ Véase Richepin, Juan, *Nueva mitología*, Barcelona, Montaner y Simón, 1927, p. 3.

dado cerrada, o sea, preclusa, porque, como dijera Chiovenda, el proceso puede avanzar, pero no retroceder.

IV. LA PRESCRIPCIÓN

Proveniente del latín *prescriptio*, *prescriptionis*, la palabra prescripción significa la acción y efecto de prescribir, la cual admite diversas acepciones, una de ellas, relacionada con el tiempo, alude a la forma de adquirir un derecho o deshacerse de una obligación, merced al transcurso del tiempo previsto para ello en la ley. De esta suerte, por la prescripción lo mismo se adquieren derechos que se extinguen obligaciones; en el primer caso se le identifica como prescripción adquisitiva o usucapión, en tanto que en el segundo se le llama prescripción extintiva.

La usucapión o prescripción adquisitiva proviene del derecho romano, conforme al cual era una forma de adquirir la propiedad, mediante la prolongada posesión de un bien a título de dueño; la usucapión fue una creación de las XII Tablas, en cambio la caducidad fue producto de las Constituciones imperiales.

Se justifica la prescripción por la conveniencia social de poner término a la incertidumbre jurídica en aras de la seguridad y firmeza de los derechos; tiene como punto de partida la presunción del abandono del derecho por parte de su titular, dada su prolongada inactividad respecto del mismo; sobre este tema, Eugene Petit comenta que en el derecho romano clásico:

El interés privado de un propietario negligente debe ceder aquí a las consideraciones de orden público; importa, en efecto, que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta: la usucapión pone un término a esta incertidumbre, y no consagra, por otra parte, el derecho del poseedor de buena fe sino después de la expiración de un término suficiente para que el propietario pueda buscar y recobrar la cosa que le ha sido arrebatada. De otra parte, siempre es útil para el mismo propietario, porque estableciendo que ha poseído con las condiciones y durante el tiempo requerido para usucapir, puede probar fácilmente su derecho de propiedad, lo cual, sin este recurso, le sería difícilísimo.¹²

¹² Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1966, p. 266.

Tenía aplicación la usucapión respecto de todas las cosas corporales que podían ingresar a la propiedad privada, mas no para el hombre libre, para las cosas *divini juris*, ni para las cosas públicas; tampoco podían usucapirse las cosas robadas —*res furtivae*—, ni las ocupadas por violencia. Igualmente estaba prohibida la usucapión de bienes de menores o de mujer sujeta a tutela.

Quedó condicionada la usucapión, durante el periodo clásico del derecho romano, al justo título o causa justa y a la buena fe del poseedor adquirente. Se tenía por justa causa cualquier acto jurídicamente válido que entrañara la intención del enajenante de transferir la propiedad. Se entendía por buena fe la creencia del poseedor de haber recibido la cosa de su auténtico propietario.

En la actualidad, la usucapión o prescripción adquisitiva es considerada en la doctrina como una forma de que el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de la misma mediante su posesión continuada durante el tiempo señalado en la ley, por lo que está relacionada con los derechos reales.

La prescripción extintiva o liberatoria se hace valer en vía de excepción, en contra de una acción cuyo titular, durante cierto tiempo, no la ejerció ni tampoco hizo valer el derecho a ella referido, lo que predica la pertenencia de este tipo de prescripción al derecho civil, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones.

V. LA CADUCIDAD

Se habla de caducidad, perención o decadencia de derechos, en sentido amplio, para hacer referencia a los casos de pérdida de un derecho por no usarlo dentro de un plazo específico; las concesiones administrativas otorgadas por el Estado para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento y explotación de bienes dominiales, caducan por no iniciarse la prestación del servicio o no dar comienzo los trabajos de explotación dentro de los plazos marcados en la concesión o por incumplirse las condiciones en ella establecidas. Bernardo Gómez Corraliza define la caducidad: “como aquella figura que determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no

se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley”.¹³

Se circunscribe la caducidad, en sentido restringido, al ámbito procesal para aludir a los supuestos en que se dan por acabadas las instancias, o extinguidas de derecho, en razón de su abandono, por no instarse su curso durante el tiempo que para cada una de ellas se fija en la ley procesal, lo que ocurre cuando se deja de instar en juicio en cualquier tiempo procesal, antes de que exista sentencia definitiva, en cuyo caso hablamos de *caducidad de la instancia*.

VI. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La caducidad de la instancia opera en diversa clase de juicios, sea cual fuere el carácter jurídico de los litigantes, incluidos menores de edad, incapacitados y administración pública, siempre que no se inste su curso, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los casos en que la litis se suspende por fuerza mayor o por cualquier causa ajena a la voluntad de las partes. Como indiqué antes, no opera la caducidad después de que exista sentencia firme, pues no es aplicable a las actuaciones para su ejecución.

1. *Antecedentes de la caducidad de la instancia*

En opinión de algunos autores, como Luigi Mattiolo, los antecedentes de la caducidad de la instancia, se remontan a la *Lex Julia judiciaria*; explica quien fuera decano de la Facultad de Derecho y rector de la Universidad de Turín, en su obra *Trattato di diritto giudiziario civile italiano*, que en Roma, durante el periodo del orden judicial por fórmulas, los juicios se clasificaban en juicio *legítima* y juicio *quae imperium continentur*, los primeros eran únicamente los entablados entre ciudadanos romanos en Roma, todos los demás juicios eran *imperio continentia*, denominación que aludía a la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado, por lo que:

¹³ Gómez Corraliza, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1990, p. 52.

Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y con el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la *judicia legitima*, por lo que respecto de estos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la *Ley Lulia Judiciaria*, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los *judicia imperio continencia* no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.¹⁴

También encontramos antecedentes de la caducidad de la instancia en el antiguo derecho español, como se comprueba con las Ordenanzas de Castilla, que en la ley 13 del título 16 de su libro tercero, fijaron en un año el plazo de la caducidad en las apelaciones, pero, curiosamente, no hicieron referencia, en este tema, a la primera instancia de los juicios.

2. *Concepto de caducidad de la instancia*

Es dable explicar la caducidad de la instancia, como la inercia procesal que la ley interpreta como abandono de la litis entablada, en el supuesto de inactividad de las partes, dada su abstención para impulsar el trámite del juicio, circunstancia que se traduce en la extinción del proceso en la instancia respectiva, sin resolver el fondo del asunto, en la instancia respectiva, entendida la instancia como cada uno de los grados jurisdiccionales previstos por la normativa procesal aplicable para tramitar y sentenciar en juicio, tanto sobre el hecho como sobre el derecho, lo que significa que el abandono de la segunda instancia no implica el abandono de la primera, sino sólo de la segunda, o sea que la caducidad de la segunda instancia no entraña la caducidad de la primera.

¹⁴ Mattiolo, Luigi, *Instituciones de derecho procesal civil italiano*, trad. E. Ovejero, Madrid, Editorial Reus, 1934, t. III, p. 764.

Giuseppe Chiovenda define: “La caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de un cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales”.¹⁵ Aclara el profesor de las universidades de Roma, Nápoles y Parma, que la caducidad no extingue la acción, pero cierra la relación procesal y hace nulo el procedimiento, sin pronunciamiento del órgano jurisdiccional acerca de la demanda. “Caducada la instancia, la demanda puede reproducirse *ex novo*; los efectos procesales y sustanciales dátanse a partir de la nueva demanda”.¹⁶ Por su parte, Hugo Alsina explica:

Anteriormente se consideraba a la perención (caducidad) como una pena al litigante negligente, pero hoy se admite que cuando las partes dejan paralizado el proceso por un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en su prosecución y que desisten tácitamente de la instancia, lo que autoriza al Estado a librar a sus propios órganos de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.¹⁷

Para definir la caducidad de la instancia, el profesor español Jaime Guasp afirma: “Con el nombre de caducidad de la instancia se designa la extinción del procedimiento que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte”.¹⁸

En México, José Ovalle Favela define la caducidad de la instancia, como “la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo de tiempo más o menos prolongado (180 días hábiles en el CPCDF; un año en el CFPC; 2 años en CPC de Sonora), es también un modo extraordinario de terminación del proceso”.¹⁹ Aclara el distinguido procesalista mexicano que “Las partes tienen la carga de impulsar el pronunciamiento de la sentencia. Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso, y, el incumplimiento de esta carga,

¹⁵ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. E. Gómez Orvaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, t. III, p. 310.

¹⁶ *Ibidem*, p. 311.

¹⁷ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Ediar, 1961, t. III, p. 425.

¹⁸ Guasp, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, Madrid, Aguilar, 1943, p. 1135.

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, p. 149.

por ambas partes durante un periodo prolongado de tiempo, produce la caducidad de la instancia”.²⁰

3. *Caducidad y desistimiento de la instancia*

Podemos entender a la caducidad y al desistimiento como las dos caras de la misma moneda que es la extinción de la instancia, insisto, entendida la instancia como cada uno de los grados jurisdiccionales previstos por la normativa procesal aplicable para tramitar y sentenciar en juicio, tanto sobre el hecho como sobre el derecho; la primera es producto de una omisión, una inactividad, un no hacer de tracto sucesivo; el desistimiento de la instancia, en cambio, es una manifestación expresa de voluntad, idea que desarrollara el político y jurista italiano Giuseppe Pisanelli en la siguiente reflexión: “Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso”.

4. *Caducidad de la instancia y prescripción extintiva o liberatoria*

Dada la similitud aparente de la caducidad, o perención, con la prescripción negativa, llamada extintiva o liberatoria, por los efectos jurídicos de ambas derivados del transcurso del tiempo, conviene hacer hincapié en las principales diferencias doctrinarias que distinguen a dichas instituciones. Diferencias que se resumen a continuación.

- La prescripción opera en los casos en que su beneficiario la hace valer en la vía de excepción. Mientras que la caducidad tiene lugar automáticamente, de pleno derecho.
- La prescripción es renunciable, en tanto que la caducidad es irrenunciable.
- La prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador, mientras que la caducidad sí.
- La prescripción es inoperable en ciertos casos, como tratándose de incapacitados; en cambio, la caducidad se produce en todos los casos.

²⁰ *Ibidem*, p. 150.

- En la prescripción el acreedor pierde su derecho, en razón de su negligencia en el ejercicio de la acción; lo que no ocurre en la caducidad de la instancia, que sólo extingue la instancia.

5. *Caducidad y caducidad de la instancia*

La caducidad, así sin adjetivos, corresponde al derecho sustantivo, en tanto que la caducidad de la instancia atañe al derecho procesal, lo cual no obsta para que no sólo tengan diferencias sino, también, similitudes; estas últimas consisten en que en ambas, el transcurso de cierto lapso de tiempo, prefijado en la ley, sin que se efectúe algún acto específico —como cualquiera que impulse el proceso—, tiene por consecuencia que ya no se pueda realizar una vez agotado el plazo en cuestión.

Consisten las principales diferencias entre caducidad y caducidad de la instancia, en que son reguladas por ordenamientos jurídicos diferentes, de derecho sustantivo en el primer caso, de derecho procesal en el segundo; en que versan sobre materias distintas: en la caducidad se afecta a la facultad o derecho sustantivo correspondiente, mientras que la caducidad de la instancia atañe al proceso al que extingue. Por último, cuando se elude la caducidad, por haberse realizado en tiempo el acto específico previsto, ya no hay posibilidad de que pueda producirse; en cambio, en la caducidad de la instancia, por lo menos, en tanto los autos no estén listos para sentencia, existe, una y otra y “n” veces más, el riesgo o posibilidad de que la instancia caduque en un plazo que inicia cada vez que se dicte una determinación judicial o se presente una promoción de cualquiera de las partes destinada a impulsar el proceso.

6. *Justificación de la caducidad de la instancia*

Se justifica la caducidad de la instancia por diversas razones, entre las cuales destacan las del interés público de concluir los litigios, a la brevedad posible, para evitar la incertidumbre jurídica; así como la de evitar el gasto con cargo al erario que representa la existencia de litigios prolongados innecesaria e indefinidamente en los órganos jurisdiccionales, por la injustificada inercia de las partes, pues como bien apunta Chiovenda:

“el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal”.²¹

7. *Consumación de la caducidad de la instancia*

En opinión de quien esto escribe, son cinco las condiciones indispensables para que se produzca la caducidad de la instancia, a saber: que éste prevista en la ley; que exista una *litis* en la que no se hayan agotado las etapas necesarias para dictar sentencia; que no haya actividad de las partes o del juzgador para impulsar el desarrollo del proceso; que transcurra el tiempo de duración de dicha inactividad, previsto en la ley; y que las partes estén en posibilidad de impulsar el desarrollo del proceso, lo que no puede ocurrir por diversas causas, por ejemplo, los casos de guerra, inundaciones, ciclones o terremotos, por ejemplo.

8. *Interrupción de la caducidad*

En el derecho positivo es frecuente que los plazos establecidos para que la caducidad de la instancia opere empiecen a correr a partir de la fecha de la última petición de las partes, o del último acuerdo del órgano jurisdiccional que tenga por consecuencia el avance o impulso del desarrollo del proceso, por lo que cualquier petición de las partes, o auto del órgano jurisdiccional que implique el referido avance o impulso, interrumpe la caducidad, por lo que el plazo respectivo empezará a contarse de nuevo, a partir de esa fecha.

Lo anterior significa que no interrumpen la caducidad de la instancia las promociones de las partes o los proveídos del órgano jurisdiccional que no impliquen impulso o avance del desarrollo del proceso, como la designación de nuevo abogado patrono o el señalamiento de domicilio para oír notificaciones, como tampoco la interrumpen los acuerdos que recaigan sobre tales promociones.

²¹ Chiovenda, Giuseppe, *op. cit.*, nota 15, p. 311.

9. *Efectos de la caducidad de la instancia*

Toda vez que la caducidad de la instancia es de orden público, no puede ser renunciable ni de convenirse entre las partes; su efecto principal consiste en extinguir el proceso, sin afectar la acción, la cual queda sujeta a su propio plazo de prescripción, por lo que se puede volver a ejercer la acción, en tanto no esté prescrita, mediante el inicio de nuevo juicio.

VII. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO

La institución jurídico procesal de la caducidad de la instancia está prevista, dentro del ámbito federal del derecho procesal constitucional mexicano, únicamente en materia de amparo; además, está establecida en los juicios civiles, laborales y, desde 1996, en los mercantiles.

En efecto, la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales previene que procede el sobreseimiento:

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Así pues, el precepto legal que acabo de transcribir dispone el sobreseimiento de amparos directos e indirectos del orden civil o administrativo, e incluso en los del orden laboral cuando el quejoso sea el patrón, a condición de que registren inactividad procesal durante el término de

trescientos días, es decir, que durante dicho término no haya tenido lugar en el correspondiente juicio de amparo ningún acto procesal, por cuya razón, para la aplicación del referido precepto conviene precisar el concepto de acto procesal.

Huelga señalar que el acto procesal es un acto jurídico y, por tanto un acto voluntario que genera consecuencias en el campo del derecho, conforme a lo previsto en el orden normativo aplicable. Como no todos los actos jurídicos son procesales, es obvio que el procesal es una de las especies del género acto jurídico. Para el laureado profesor español Jesús González Pérez, “Será acto jurídico-procesal aquel hecho volitivo que crea, modifica o extingue una relación jurídica procesal”.²²

Ahora bien, no todos los actos procesales son del mismo tipo, por lo cual conviene clasificarlos; con un criterio subjetivo podemos diferenciar dos tipos en razón de los sujetos que los realizan, a saber, los actos procesales efectuados por el órgano jurisdiccional y los realizados por las partes, a los primeros se les identifica como actos judiciales o jurisdiccionales, que con un criterio orgánico se explican como los realizados por órganos jurisdiccionales, y con criterio funcional se interpretan como los efectuados en ejercicio de función jurisdiccional. El maestro Eduardo Pallares define:

Acto procesal. Es todo acto voluntario verificado en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero, que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal, sea que la modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo. Comprende los actos judiciales que son los ejecutados por dicho órgano, aunque si se quiere sutilizar, es posible distinguir los unos de los otros.²³

Independientemente de quién los lleve a cabo, Jaime Guasp adopta un criterio temático para proponer los siguientes tipos de actos procesales: de iniciación, de desarrollo y de terminación. Dentro de los actos procesales de desarrollo podemos distinguir los de instrucción, que pueden ser de alegación o de prueba, los actos procesales de ordenación, que a su vez pueden ser de impulso, de dirección, entre los que figuran los resolu-

²² González Pérez, Jesús y Vázquez Alfaro, José Luis, *Derecho procesal administrativo mexicano*, 3a. ed., México, 2005, p. 196.

²³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1966, p. 51.

torios, los de comunicación y los de intimación. En tanto que, los actos de terminación son los encaminados a la terminación o conclusión del proceso.

Así pues, el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal requiere que durante el término de trescientos días el órgano jurisdiccional que conoce del mismo y las partes que intervienen en él no hayan realizado ningún acto procesal. Incluso el precepto contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, soslayando el concepto doctrinal de acto procesal, pone como condición para el sobreseimiento, además de la inexistencia de acto procesal durante dicho término, que ni el quejoso haya promovido durante dicho lapso, como si sus promociones no fueran, en ningún caso, actos procesales.

Mas, independientemente de que las promociones de las partes puedan ser o no actos procesales, el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en suma, condiciona el sobreseimiento del amparo a la inercia del juzgador y de las partes, durante el lapso de trescientos días naturales. En cambio, tratándose de los amparos en revisión, opera la caducidad de la instancia a consecuencia de la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, en cuyo caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Como se puede observar, la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo habla de sobreseimiento por inactividad procesal y de caducidad de la instancia como si se tratara de dos cosas distintas, cuando en rigor se trata en ambos casos de caducidad de la instancia derivada de la inactividad procesal; a este respecto, el maestro Eduardo Pallares apunta:

...el sobreseimiento por inactividad de las partes no es otra cosa que la caducidad de la instancia y no la terminación del juicio de amparo, porque, según ya queda demostrado, no puede concluirse un juicio que jurídicamente ha de considerarse inexistente. La inexistencia es la consecuencia forzosa de los efectos retroactivos de la nulidad de la instancia... En estos casos, por tanto, el sobreseimiento no concluye el juicio sino que lo nulifica, lo mismo que tiene lugar en la caducidad... El sobreseimiento por inactividad de las partes es un caso típico de caducidad de la instancia con su efecto de nulificar las actuaciones producidas.²⁴

²⁴ Pallares, Eduardo, *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, México, UNAM, 2005, pp. 29 y 30.

VIII. INCONGRUENCIA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Acerca de la caducidad de la instancia, el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

Artículo 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

(...)

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.²⁵

La simple lectura de la fracción V del artículo 74 de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y de la fracción IV del artículo 1373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite advertir la incongruencia existente, en el tema de la caducidad de la instancia, entre ambos ordenamientos legales federales, pues el último de ellos prevé la caducidad de la instancia, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término determinado, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, supuesto que en la Ley de Amparo no da lugar a la caducidad de la instancia sino al sobreseimiento del juicio.

²⁵ Erróneamente, y en discordancia con la doctrina, el artículo 373 de Código Federal de Procedimientos Civiles asimila a la caducidad de la instancia, otras causas de terminación del proceso, como son el convenio o transacción, el desistimiento y el cumplimiento voluntario de la reclamación, antes de la sentencia, al preceptuar: "El proceso caduca en los siguientes casos: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y...

Importa enfatizar que ambos ordenamientos legales citados —Ley de Amparo y Código Federal de Procedimientos Civiles— son parte del mismo orden jurídico: el federal mexicano.

De cualquier modo, la referida disparidad de criterios del legislador federal, en lo que atañe a la caducidad de la instancia, acusa una falta de técnica legislativa, dada su evidente incongruencia normativa, habida cuenta que todo orden jurídico debe establecer una relación lógica entre sus diversos preceptos y entre éstos y los de otros ordenamientos —con excepción de los que se pretende derogar al expedir el ordenamiento en proyecto—, porque sin desconocer la autonomía de todo ordenamiento jurídico, se debe tener presente que cada uno de éstos se encuadra en un sistema normativo específico, como es el orden jurídico federal mexicano, cuya unidad, cohesión, coherencia y congruencia, debe cuidar el legislador al emitir un nuevo ordenamiento, a efecto de no generar contradicciones o confusiones que disloquen el sistema jurídico correspondiente, o generen inseguridad o incertidumbre jurídica.²⁶

La consistencia, congruencia y coherencia del orden jurídico se debe cuidar respecto de todos sus ordenamientos, independientemente de su jerarquía, a fin de evitar contradicciones normativas y soluciones distintas o contradictorias a supuestos iguales o semejantes.²⁷

La inconsistencia entre diversos cuerpos normativos de un mismo orden jurídico, además del conflicto de leyes que puede generar, produce confusión que redundará en perjuicio de la correcta interpretación de los principios y preceptos jurídicos, por lo que sería conveniente que los diversos cuerpos normativos del orden jurídico mexicano fueran, además de acordes con la doctrina y la lógica jurídica, consistentes entre sí y, por tanto, guardaran congruencia y coherencia.

IX. BIBLIOGRAFÍA

GANIVET, Ángel, *Cartas Finlandesas*, Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, 1940.

²⁶ Véase Maisch von Humboldt, Lucrecia, “Necesidad de una nueva técnica legislativa que regule adecuadamente el fenómeno socioeconómico de la actualidad”, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, vol. 37, núm. 37, septiembre-diciembre de 1973.

²⁷ Véase Meehan, José Héctor, *Teoría y técnica legislativa*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 132.

- GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1990.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Platón: los seis grandes temas de su filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Derecho procesal administrativo mexicano*, 3a. ed., México, 2005.
- GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Aguilar, 1943.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. Albert Casamiglia, Barcelona, Ariel, 1982.
- LA BRUYÈRE, Jean de, *Los caracteres*, trad. Santiago Cunchillos, Buenos Aires, Sopena, 1948.
- LOTZ, Johannes, B., “Idea”, *Diccionario de Filosofía*, dirigido por Walter Brugger, trad. José María Vélez Cantarell, 7a. ed., Barcelona, Editorial Herder, 1972.
- MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia, “Necesidad de una nueva técnica legislativa que regule adecuadamente el fenómeno socioeconómico de la actualidad”, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, vol. 37, núm. 37, septiembre-diciembre de 1973.
- MATTIROLO, Luigi, *Instituciones de derecho procesal civil italiano*, trad. E. Ovejero, Madrid, Reus, 1934.
- MEEHAN, José Héctor, *Teoría y técnica legislativa*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1985.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1966.
- , *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, México, UNAM, 2005.
- PETIT, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1966.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. María Dolores González, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1970.

RICHEPIN, Juan, *Nueva Mitología*, Barcelona, Montaner y Simón, 1927.

SERRANO, Nicolás María, *Diccionario Universal de la Lengua Castellana*, Madrid, Astort Hermanos Editores, 1881, t. VII.

VÍCTOR HUGO, *Los miserables*, Buenos Aires, Editorial Sopena, 1948.